OBJETO: DEDUCIR ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA la dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala y la Sentencia Definitiva Nº 124 de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b` copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/38340227.pdf` dictado por el Primera Instancia en Lo Laboral Del Tercer Turno, Secretaría N° 5 en los autos caratulados caratula.

EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Resumen

La presente accion se basa exclusivamente en el uso que el Tribunal le da a la nulidad al Art.407, decidiendola en la forma en que el Código prescribe hacerlo cuando el Tribunal pueda decidir a favor de quien aprovecha —no en contra.

Consecuentemente, produce una resolución infundada —no mal fundada, esta no es una tercera instancia— sino carente absolutamente de cualquier formulación por breve que sea en torno al recurso de nulidad. ----------
Un error acaerrea otros pero estimo que los demas hacen al juzgamiento, están mal, pero están decididos. No como la nulidad que fue pasada por alto.

Títulos y subtítulos

1 Pretensión. 2

2 Datos del expediente. 3

3 Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. 3

3.1 Objeto y plazo. 4

3.2 Resoluciones Impugnadas 4

3.3 Agotamiento de los recursos ordinarios. 5

3.4 La cuestión de la oposición de excepción. 5

3.5 Principios y normas constitucionales violados. 5

3.6 Lesión concreta 6

3.6.1 Indefensión. 6

3.6.2 Gravamen irreparable. 7

3.7 Cuestión justiciable 8

3.8 Legitimación 8

3.9 Resumen de Actuaciones. 8

4 Procedencia de la presente acción en cuanto al Acuerdo y Sentencia[2] 9
4.1 Arbitrariedad: autocontradicción. 9
4.2 Falta de Fundamentación en la Nulidad 12

5 Procedencia de la presente acción en cuanto a la Sentencia Originaria[4] 13
5.1 Arbitrariedad; falta de fundamentación. 13
5.1.1 Generalidades. 13

6 Acerca de la nulidad de la Resolución de Origen. 14
6.1 «. . . no son suficientes. . . » 14
6.2 Antigüedad *ex-nihilo*. 16
6.3 Etc.. 17
6.4 Violación del Derecho a peticionar a las autoridades. 17

7 Derecho. 19

8 Derecho de fondo 19

§ 1. Pretensión.

Que, como mejor proceda en derecho vengo con este escrito a promover Acción de Inconstitucionalidad contra: ----------

1. el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 2 de junio de 2025, copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/3438924.pdf` , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0` dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala en los autos «MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES; EXP. N° 27; AÑO: 2018; FOLIO: 160», que en su parte resolutiva dice: ----------

   «2º) CONFIRMAR la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital,

[2]Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Primera Sala, Capital. *Maura Catalina Torales Acosta c/ Mothotour S.A. y otros s/ retiro justificado y cobro de guaraníes*. Resolución judicial. Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Primera Sala, Capital. Recurso de apelación contra la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024. Asunción, Paraguay, 2 de jun. de 2025. URL: `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0`.

[4]Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. *Acosta c/ Mothotour S.A. y otros s/ retiro justificado y cobro de guaraníes*. Resolución judicial. S.D. N° 124. Asunción, Paraguay, 13 de jun. de 2024. URL: `%5Curl%7Bhttps://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b%7D`.

con la única modificación de conceder el rubro por Vacaciones del periodo 2016/2017, dejándolo establecido en la suma de Guaraníes un millón doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos setenta y cuatro (Gs. 1.284.674), de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución»

y; ----------

2. la Sentencia Definitiva Nº 124 de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b` copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/38340227.pdf` dictado por el Primera Instancia en Lo Laboral Del Tercer Turno, Secretaría N° 5 en los autos «MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES; EXP. N° 27; AÑO: 2018; FOLIO: 160», que en su parte resolutiva dice: ----------

«NO HACER LUGAR, a la demanda laboral por retiro justificado incoada por la señora MAURA CATALINA TORALES ACOSTA contra la firma MOTHORTOUR S.A. con nombre de fantasía LOS ANGELES INN MOTOR HOTEL, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución.»

§ 2. Datos del expediente.

Las resoluciones impugnadas se dieron durante el trámite del expediente caratulado «MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES; EXP. N° 27; AÑO: 2018; FOLIO: 160» seguida ante el Primera Instancia en Lo Laboral Del Tercer Turno, Secretaría N° 5, en origen.----------

Es contraparte de mi mandante en ese expediente el MOTHOTOUR S.A., con RUC Nº 80055806 - 5, domiciliada en CALLE PORA 226 C/ AVDA. PERON DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN. ----------

§ 3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Los requisitos de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad se hallan establecidos en el artículo 132 de la Constitución Nacional, artículos 550 y concordancias del Código Procesal Civil y la Ley N.º 609/96, se justifican en la forma siguiente:----------

§ 3.1. Objeto y plazo.

Las resoluciones atacadas por la presente acción son: ----------

- Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 2 de junio de 2025, copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/3438924.pdf , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0, y; ----------
- Sentencia Definitiva Nº 124 de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/38340227.pdf ; ----------

las mismas son resoluciones judiciales. Comprobando la naturaleza de ambas se verifica que el objeto de la acción de inconstitucionalidad procede contra las mismas, conforme con el artículo 132 de la Constitución Nacional y el artículo 556 del Código Procesal Civil.--

Por otro lado, esta presentación la realizo dentro del plazo previsto por el Artículo 557 del Código Procesal Civil. El Acuerdo y Sentencia[5] —confirmatorio de la Sentencia[6]—, se me fue notificado mediante el sistema en el día, por lo que esta presentación se halla dentro del plazo. ----------

A los efectos de la admisibilidad de la presente acción y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 557 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 12 de la Ley N.º 609/95, expreso más adelante —bajo la **Sección 4,pág. 9** y la **Sección 5,pág. 13**— los argumentos que hacen a la presente acción.----------

§ 3.2. Individualización de las resoluciones impugnada.

Como quedó establecido, la presente acción se promueve contra las siguientes resoluciones:

- la Sentencia Definitiva Nº 124 de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b copia disponible en https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/38340227.pdf dictado por el Primera Instancia en Lo Laboral Del Tercer Turno, Secretaría N° 5. ----------

[5] **ac28**.

[6] Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral. *Acosta c/ Mothotour S.A. y otros s/ retiro justificado y cobro de guaraníes*. Resolución judicial. S.D. N° 124. Asunción, Paraguay, 13 de jun. de 2024. URL: %5Curl%7Bhttps://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b%7D.

- el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 2 de junio de 2025, copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/3438924.pdf` , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0` dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala.----------

ambos en los autos caratulados: «MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES; EXP. N° 27; AÑO: 2018; FOLIO: 160». ----------

Mediante las resoluciones impugnadas, los juzgadores han cometido, en muy poco espacio, violaciones a la normativa constitucional, a la legislación civil, a los derechos de mi mandante y a las garantías previstas en la Constitución Nacional, las que son avasalladas por las resoluciones hoy impugnada a todas luces inconstitucionales, arbitrarias, contradictorias, anti-jurídicas, injustas y parcialistas.[7] ----------

Es imposible no notar que siquiera una lectura preliminar de la misma evidencia desorden. Detallamos cuanto podemos organizar de ella en el transcurso del presente escrito. ----

§ 3.3. Agotamiento de los recursos ordinarios.

Contra la Sentencia[8] he interpuesto recurso de apelación y nulidad. Contra el Acuerdo y Sentencia[9] —que la confirma— ya no cabe recurso alguno. ----------

§ 3.4. La cuestión de la oposición de excepción.

El requisito de la oposición oportuna de excepción de inconstitucionalidad es procedente cuando se trata de pretensión de la contraparte que se funda en una norma inconstitucional. En el caso que nos ocupa la inconstitucionalidad está dirigida en contra de una decisión del Primera Instancia en Lo Laboral Del Tercer Turno, Secretaría N° 5 y del Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala y no se vincula con la pretensión de la contraparte de manera inmediata. ----------

§ 3.5. Principios y normas constitucionales violados.

Los principios constitucionales violados por las resoluciones impugnadas se encuentran enunciados en los Artículos 16, 109, 40, 47 incisos 2, 247, 256 2° párrafo de la Constitución,

[7] ¿Parcialistas? De buen grado retiraría este epíteto para el caso puntual: estas resoluciones no parecen sino ser fruto de la desidia y la pereza.

[8] Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

[9] **ac28**.

y los artículos 15 inc. a), b), c), d) y f) incisos 3, 158, 159, 423 del Código Procesal Civil. Con esta enunciación se cumple con el requisito formal exigido por el artículo 557 del Código Procesal Civil. ----------

El detalle de la forma en que esas violaciones se dieron se detalla en la **Sección 4,pág. 9** y la **Sección 5,pág. 13**.----------

§ 3.6. Justificación de lesión concreta.

El artículo 12 de la Ley N.º 609/95, establece que el promotor de la acción debe justificar el perjuicio concreto que le causa la norma impugnada; en este caso, las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad el Acuerdo y Sentencia[10] y la Sentencia[11]. ----------

§ 3.6.1. Indefensión.

La indefensión es la lesión concreta más visible y primaria.--

Igual se han articulado algunos según se detalla en la **Subsección 6.4,pág. 17**. No se trata esta de una acción que se proponga porque no se ha atendido correctamente el expediente como suele pasar a veces. ----------

Las resoluciones no fundadas impiden conocer los procedimientos que siguió los jueces para decidir las cuestiones puestas a su decisión; esto es (1) la manera en que eligieron los hechos y el derecho que hallaron relevantes, (2) la manera en que aplicaron una categoría a la otra, es decir, subsumieron una en otra y (3) la forma en que justifican tal decisión.[12]

Más tarde repetiré de manera completa esta cita que no tiene desperdicio entre muchas otras de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto: ----------

> «...La falta de motivación impide a las partes, y a este órgano, conocer la operación lógica de subsunción de la que debe surgir la solución del caso.»[13]

Las demás violaciones al proceso se detallan en la **Sección 4,pág. 9** y la **Sección 5,pág. 13**.

---

[10] **ac28**.

[11] Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

[12] Que es, más o menos, y dicho con mis torpes giros, el procedimiento de la *Standard* que con sorpresa y alegría veo que muchos jueces lo aplican hoy en día en la manera en que tienen de resolver.

[13] Corte Suprema de Justicia, voto mayoritario del Doctor EUGENIO JIMENEZ ROLÓN en la causa: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: «AMADO AMADI MERCADO C/ MERCEDES RAQUEL GONZALEZ S/ USUCAPION». AÑO: 2018 - N.º 884, copia disponible en `https://repositorio.villalba.is/csj/D41D8CD98F00B204E9800998ECF8427E.pdf`

§ 3.6.2. Gravamen irreparable. Vuestras Excelencias saben: ante la actuación tendenciosa de un juez hay demasiado poco que hacer la mayoría de las veces. Los sistemas informáticos implementados por la Corte Suprema de Justicia, primero en el pago de tasas, luego en la mesa de entrada y finalmente a todo el proceso, ha ayudado de manera aun no mensurable aún a mejorar el acceso a la justicia y la igualdad de las partes. Pero tal calidad siempre va a reposar en ultima instancia en la capacidad e integridad de los jueces. ----------

Ello se aplica visiblemente lo actuado en Primera Instancia[14]. En cuanto a lo de Segunda Instancia[15] es aún menos mejor. No se puede decir que sea tendenciosa en sentido alguno. Es descuidada en todos. ----------

Tanto una como otra causan gravamen irreparable de muchos modos. Una de las formas del gravamen irreparable se da cuando lo decidido por el juez extingue una facultad del recurrente.----------

También se dice que causa gravamen irreparable cuando se impide el ejercicio de un derecho. El Acuerdo y Sentencia[16] y la Sentencia[17] niega a la parte demandada el control que debe tener sobre las actuaciones para asegurar el derecho a la defensa en juicio. ----------

En general, también se dice que hay gravamen irreparable cuando el fin perseguido con la petición desestimada en la instancia de origen no se va a poder conseguir en un momento ulterior del juicio, o el tema no va a poder ser reeditado o tratado en una oportunidad futura en el pleito y, a su vez, tampoco hallaría solución o reparación con la sentencia de mérito. ----------

> «El gravamen irreparable existe cuando el perjuicio producido por las resoluciones no puede ser reparado en la secuencia posterior del pleito o en la sentencia definitiva. Es decir, cuando lo decidido provoca un gravamen de tal magnitud, que cierra toda posibilidad de que la postura asumida por la parte perjudicada pueda tener acogida en el pronunciamiento final»[18]

---

[14] Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

[15] Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Primera Sala, Capital. *Maura Catalina Torales Acosta c/ Mothotour S.A. y otros s/ retiro justificado y cobro de guaraníes*. Resolución judicial. Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Primera Sala, Capital. Recurso de apelación contra la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024. Asunción, Paraguay, 2 de jun. de 2025. URL: https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0.

[16] Ibíd.

[17] Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

[18] Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala II, causa Nº 146750, RSI-692-10 del 25/11/2010; Sala III, causa nº 144987, RSI-150-10 del 15/04/2010.

§ 3.7. No promover contra cuestiones no justiciables.

El artículo 12 de la Ley Nº 609/95, dispone que la Corte Suprema de Justicia no admitirá las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra cuestiones no justiciables.

En el orden jurídico paraguayo no existe una delimitación normativa de las cuestiones no justiciables, pero la doctrina nacional expuesta por el autor Luis Lezcano Claude sostiene que las cuestiones no justiciables son los actos normativos dictados por las autoridades públicas en ejercicio de facultades discrecionales que no pueden ser controlados jurídicamente por la Corte Suprema de Justicia y en tal sentido, ejemplifica los casos de: determinación de la causal de mal desempeño en el juicio político, las causales de graves irregularidades en la ejecución presupuestaria y en la administración de los bienes en la intervención de Municipios y Gobernaciones y la decisión del desafuero de sus miembros por parte del Congreso Nacional.[19]----------

En este caso, se impugna una resolución judicial, por lo que no se trata de una cuestión no justiciable, por lo que corresponde su admisión. ----------

§ 3.8. Promoción por sujeto legitimado

Como cualquier otra acción judicial debe ser promovida por la persona perjudicada por las resoluciones impugnada y en este caso, la legitimación activa mi mandante demandado, con Cédula de Identidad Nº ciDemandado, para promover esta acción, surge de la calidad de demandado que tienen en los autos caratulados ≪MAURA CATALINA TORALES ACOSTA C/ MOTHOTOUR S.A. Y OTROS S/ RETIRO JUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANIES; EXP. N° 27; AÑO: 2018; FOLIO: 160≫ según se puede constatar inmediatamente de las constancias agregadas. ----------

§ 3.9. Resumen de Actuaciones.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no es una Tercera Instancia. Aun así necesita un breve contexto que los escritos agregados le brindarán con mejor detalle.

Contra la Sentencia de Primera Instancia[20] se promovieron los recurso de apelación y nulidad. En ellas se hizo énfasis en la nulidad de la Sentencia. Y se argüía al respecto de manera subrayada. Se señaló que no podía apelarse algo que no estaba: la argumentación de origen, pero que, en cnocimiento de que la nulidad era una última ratio, se argumentaría una apelación proponiendo ex hipohesy el mejor de los argumentos que podría casar con lo resuelto, de manera a que, si el Tribunal hallara que mis protestas de nulidad estaban

[19]Sin embargo, una doctrina muy importante está naciendo, la de que la Corte Suprema de Justicia sí puede controlar la *regularidad* del acto, control que es de toda necesidad para nuestra democracia.

[20]Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

fundadas, pudieran resolverlo por apelación tal como estipula el Código Procesal Civil. –

El Tribunal escribe: ----------

> «RESPECTO A LA DECLARACION DE NULIDAD SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, LA PREOPINANTE GERALDINE CASES MONGES, DIJO: Que, habiendo sido analizada la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital, concluimos en que no se observan vicios de forma o de fondo que ameriten la declaración de su nulidad, por lo que el estudio del caso en particular, será atendido por la vía del recurso de apelación. Por tanto, la declaración de nulidad deberá ser desestimada, por improcedente. Es mi voto.»

Lo cual ni este juicio ni en ningún otro tendría el más mínimo sentido. Y haciendo aún abstracción de cualquier cosa que se hubiera propuesto como fondo de la nulidad. Como muchas veces no se articula nulidad alguna porque no existe, la frase

> «concluimos en que no se observan vicios de forma o de fondo que ameriten la declaración de su nulidad, por lo que el estudio del caso en particular, será atendido por la vía del recurso de apelación»

es una frecuente apelación al artículo 407, pero no hace falta siquiera referirnos a ello, el tema es que señala que la nulidad será atendida por la apelación, algo que, fuera cual fuera la situación sería más que razonable; y luego viene la increíble frase: ----------

> Por tanto, la declaración de nulidad deberá ser desestimada, por improcedente.

Lo cual no tiene sentido. No es incongruente con lo dispuesto en el artículo 407, es incongruente consigo misma. ----------

Y —habré de decirlo?— no es una fundamentación. ----------

De allí en adelante ya nadie se refiere a la nulidad: no Vuestras Excelencias, ni siquiera en la parte resolutiva. ----------

§ 4. Procedencia de la presente acción en cuanto al Acuerdo y Sentencia[21]

§ 4.1. Arbitrariedad: autocontradicción.

En la § 5, pág. 13 se describe una falta de fundamentación total en lo que se refiere a la Sentencia de Origen[22] ----------

[21] Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Primera Sala, Capital, óp.cit.

[22] Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

La arbitrariedad en la que incurre el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones es algo diferente en tanto y cuanto su carácter que en la resolución del recurso de nulidad es casi una *contradictio in abjecto*. Esto es, un párrafo que no tiene sentido en sí mismo, es todo el fundamento que no hace lugar a la nulidad. Insisto con este carácter *lógico* porque previene, sin lugar a dudas, a toda aplicación de la ley: ----------

Es más usual hablar de incongruencia abarcando el amplio espacio de una petición y su resolución, es inusual hallar un párrafo con el que ya he transcrito: ----------

«Que, habiendo sido analizada la S.D. Nº 124 del 13 de junio de 2024, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno de la Capital, concluimos en que no se observan vicios de forma o de fondo que ameriten la declaración de su nulidad, por lo que el estudio del caso en particular, será atendido por la vía del recurso de apelación»

¡Haremos esto!

«Por tanto, la declaración de nulidad deberá ser desestimada, por improcedente.»

¡No, mejor esto!

Me gustaría pensar que el Tribunal obró así a sabiendas y con la intención de deshacerse de un asunto enojoso: tener que fundar, lo cual, Vuestras Excelencias lo saben, no es algo fácil.

Pero creo que pudo obrar sin saber que: ----------

a— Se estaba contradiciendo en en un sólo párrafo. ----------

b— Estaba sumiendo a una de las partes en una indefensión casi insalvable. --------

La operación de pensar en términos lógicos, es siempre mencionado en la Doctrina y Jurisprudencia como una actividad anterior a la correcta fundamentación y *conditio sine qua non* de ella. ----------

Así: ----------

> «Dentro de la doctrina de la arbitrariedad esta Corte tiene establecido que constituye un supuesto de pronunciamiento que incurre en dicho vicio aquél en que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales»[23]

Y más exactamente aún: ----------

[23]Corte Suprema de Justicia. *Acción de Inconstitucionalidad Promovida Hugo Adalberto Olmedo Fernández en los Autos Caratulados: Hugo Adalberto Olmedo Fernández C/ Ocampos Automotores S/ Cobro de Guaraníes en Diversos Conceptos Laborales*. Publicación Oficial. Sentencia número 34, 12 de abril de 2019. 2025. URL: https://repositorio.villalba.is/csj/pdfs/B2FB623D17C2518A7DBFDDBD159CC7EE.html.

«El A.I. Nº 312 de fecha 16 de octubre de 2.019, adolece de incongruencia interna y deficiente fundamentación en sentido estricto: En primer lugar, hay que traer a colación que la incongruencia interna se produce cuando los juzgadores incurren en una autocontradicción en la propia justificación de sus fallos o, en su caso, entre las consideraciones y la parte dispositiva de la decisión. La doctrina explica que esta ocurrencia es una causa de arbitrariedad ya que "recoge aquella gruesa anomalía en que incurren las sentencias que son auto-contradictorias o, en otros términos, que caen en contradicciones internas. Una sentencia puede ser auto- contradictoria ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica, ya porque afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso ... " »[a]

[a]Corte Suprema de Justicia de Paraguay. *A.I. 1108 en los autos Acción de inconstitucionalidad promovida por Eva Francisca Fernández González en los autos caratulados: Eva Francisca Fernández c/ Aníbal Fernández González y otros s/ nulidad de acto jurídico*. https://repositorio.villalba.is/csj/pdfs/3E6F9A6DE09C4D4C83F98FF4E7990B4F.html. Sentencia Nº 2552. Asunción, Paraguay, 2024.

La arbitrariedad pasa muchas veces por incorrectos procesos mentales, no por la intención de bebeficiar a parte alguna: ----------

«Lo hasta aquí expuesto es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del fallo impugnado por la arbitrariedad normativa advertida. Sin embargo, y en carácter de obiter dictum, cabe mencionar que también se evidencia otra causal de arbitrariedad, que no fue expresamente invocada por el accionante; a saber: la contradicción»[24]

Se suele decir también que los juzgadores han incurren, en una deficiente fundamentación —en sentido estricto— al haberse conculcación del principio lógico jurídico de identidad y de no contradicción, lo que importa, también, la producción (de incongruencia interna por auto-contradicción).[25]----------

Creo que no vale la pena insistir sobre el punto, una alt́ima cita antes de pasar a observar como esta contradicción hasta causaría gracia de no ser por sus efectos. ----------

12 .4 Vale adelantar que la solución dada sobre estos hechos no puede ser otra que la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, al acreditarse el vicio lógico de autocontradicción en la estructura interna de la sentencia, sobre el cual la Corte tiene dicho que, una justificación correcta "... forzosamente

[24]Corte Suprema de Justicia. *Acción de Inconstitucionalidad Promovida por Industria Paraguaya de Alcoholes S.A. (INPASA) en los Autos Caratulados: .*[Em]*presa Hermes SACIS C/ Industria Paraguaya de Alcoholes S.A. Si Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo*". Publicación Oficial. Sentencia número 18, 26 de abril de 2018. 2023. URL: https://repositorio.villalba.is/csj/pdfs/A228A9477DA79EC8EF3AFB91815C6CAB.hmtl.

[25]Ibíd.

debe regirse no solo por las reglas del Derecho sino en idéntico valor, a las de la lógica ... "[26]

Luego de ese lamentable párrafo el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones dilucida maníacamente el tema de los horarios el cual fue expuesto de manera completa en primera instancia y luego en Segunda en el texto de la apelación. Se lo que fuera el intento de raciocionio, eso no es materia de inscontitucionalidad.

§ 4.2. Arbitrariedad del tribunal: falta de fundamentación en cuanto a la nulidad incoada.

Una cosa lleva a la otra. Ya que las cosas se dieron de la manera en que se dieron en el Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 2 de junio de 2025, copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/3438924.pdf` , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0` el decisorio sobre la nulidad resulta manifiestamente infundado. -------

«Sobre el particular, es sabido que el recurso de nulidad esta destinado a invalidar resoluciones por vicios o violaciones que prescriben las leyes, lo que en este caso no se dan, por ende,. . . »[27]

Esa frase no puede contener ningún tipo de razonamiento, naturalmente.----------

Esta frase aplica, si es que aplica, un artículo de la Ley que de aplicarse no correspondería. Y nada más sabemos. ----------

Dice un fallo: ----------

«...La falta de motivación impide a las partes, y a este órgano, conocer la operación lógica de subsunción de la que debe surgir la solución del caso. El órgano jurisdiccional violó su obligación constitucional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. El deber de fundar requiere que el juzgador exponga los preceptos, vinculándolos además a los hechos probados o admitidos. La doctrina concibe al fallo como el resultado de un cotejo entre la premisa mayor (la ley) y la premisa menor (el caso). Es decir, la sentencia no es más que un acto conformado por normas generales que constituyen el

[26] Ibíd.

[27] Acuerdo y Sentencia Nº 28 de fecha 2 de junio de 2025, copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/3438924.pdf` , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=c0hafee&o=0`

fundamento normativo de la decisión y por proposiciones ponderativas relativas a los hechos del caso debidamente probados. . . »[28]

Tal como dice el Dr. Jiménez Rolón, no se puede conocer la operación lógica de subsunción de la Juez. En el caso que nos ocupa, ni siquiera podemos conocer cuál es la materia de del decisorio. ----------

¿Qué habrá estudiado en la Apelación el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones? Como dije antes vi que refloto el viejo tema de los horarios que ya es tema remanido. En la parte resolutiva no leí nada acerca de la nulidad. Pero esa es una falta infinititamente menor, desde el punto de vista procesal. Sí puede ser considerado como un *Fehlleistungen* freudiano, pero esa no es nuestra disciplina.----------

§ 5. Procedencia de la presente acción en cuanto a la Sentencia Originaria[29]

§ 5.1. Arbitrariedad; falta de fundamentación.

§ 2.1.1. La compuerta del 407. Fundaré la nulidad —v. ??,pág. ??. El artícu- lo 407 indica que no se la pronunciará si se puede resolver por apelación, pero poco puede hacer una apelación sobre un razona- miento que no está ahí, sólo sobre el que ha sido incorrectamente fundado o fundado de manera incompleta. Es atinado anotar que si se utiliza el artículo 407 es porque se resolverá una modifica- ción por la apelación. Lo anoto porque he visto más de una resolución –no de ningún tribunal del trabajo— que la utilizan de manera un tanto incorrecta.

§ 5.1.1. Generalidades. La Corte Suprema de Justicia no es una tercera instancia, pero en un caso en el que se articula una nulidad tan patente como la del Sentencia Definitiva Nº 124 de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b` copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/38340227.pdf` los presupuestos de la misma se confunden con los de la arbitrariedad. Por lo tanto, algunos de los argumentos que se esgrimen acá, son los esgrimí ante el Tribunal de Apelación del Trabajo Primera Sala. Ruego se me disculpe el inútil parafraseo y el auto plagio: agregare más. ----------

Ante Alzada recurrí tal resolución porque la misma no estaba fundada en lo absoluto. Una sentencia que merezca el recurso de nulidad interpuesto y que, en este caso, ha sido

[28]Corte Suprema de Justicia de Paraguay, Sala Constitucional. *Acción de Inconstitucionalidad: Amado Amadi Mercado c/ Mercedes Raquel González s/ Usucapión, Año 2018, N.º 884*. Sentencia oficial. Sentencia disponible en: EEA000F67149B527CFEB814E2A7513A4.pdf. 2021. URL: `%5Curl%7Bhttps://repositorio.villalba.is/EEA000F67149B527CFEB814E2A7513A4.html%7D`.

[29]Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, óp.cit.

específicamente impugnada, es rara de encontrar. Por la evidente falta de fundamentación de la resolución recurrida, que no incluye un párrafo o línea que acredite la labor intelectual del juez y transforme los hechos en derechos, se justificaba y así lo hice. ----------

Al respecto, señala el Comentador: ----------

> «3. DEBER DE FUNDAR LAS RESOLUCIONES (inc. b)): Los jueces deben cumplir inexorablemente con éste imperativo que es de rango constitucional en nuestro derecho positivo. El Art. 256, 2o. p., la. p. de la Constitución, dispone «Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley».

Incluso unas pocas palabras pueden ser suficientes para aclarar un punto, pero en la Sentencia Definitiva Nº 124 de fecha 13 de junio de 2024, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en `https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=chcd0bbg&o=b` copia disponible en `https://porcuerda.se.eu.org/mct/la/38340227.pdf` , no hay una. Para evitar hablar del punto esencial de su sentencia, el juez parece evitar deliberadamente discutirlo. ----------

§ 6. Acerca de la nulidad de la Resolución de Origen.

§ 6.1. «. . . no son suficientes. . . »

El horario ilegal que tenía que cumplir mi mandante el, haciendo salvedades menores, el punto central de la demanda. El punto crucial ignorado por la *a-quo* son las testificales. Se refiere a ella usando el menor numero de palabras. ----------

Con respecto a lo que llama «horas extras» dice: ----------

> «las pruebas testificales no son suficientes para demostrar tal extremo»[30]

Ciertamente la a-quo pudo hallar que ciertas piezas probatorias pesaron más que otras. Incluso puede mitigar a cero la validez de las testificales. Así opera la sana crítica. ----

Pero debe dar cuenta del proceso mental (si puede llemárselo de es manera) que la llevó al punto.----------

Pero nada nos dice acerca de las testificales —¿será por eso que el Excelentísimo Tribunal de Apelaciones desgañita sobre el punto? No puede hacerlo sin antes validar la telegráfica frase de su *a-quo*. ----------

Si Vuestras Excelencias buscan la palabra «testificales» en cualquier otro lugar del texto de la Sentencia recurrida, no hallarán nada. Ni una vez más se repite. ----------

¿Puede entenderse esa corta frase como fundamentación? No. He copiado antes el parecer de la Corte Suprema de Justicia—que es constante— acerca de lo que es una fundamentación —v. § ??, pág. ??—. ----------

Ahora agrego una breve descripción de algo similar a los estadios de Alexy, que no son un escollo al momento de producir un juzgamiento; es más, lo hace mejor y más fácil. ----

Sus estadios. En el contexto, el Ministro Martínez Simón señala 3 estadios por lo menos: ----------

a— En una, la que llama «selectiva», en el cual el Juez elige determinada prueba y determinado hecho de la panoplia disponible.----------

b— Luego el Juez indica las razones de su elección y aplica las unas a las otras.------

Nota:

No hace mucho, la actividad de fundar era requerida en un grado que se puede ahora decir mínimo. La falta de fundamentación se refería a la ausencia de fundamentación y generalmente coincidía con la perdida de la foja del expediente en donde estaba ella, o en algún accidente similar.

Pero el acto de fundar se esta paulatinamente moviendo hacia esquemas más estricto, como la Standard, que pese a ser nombrado pocas veces es lo que subyace la enumeración en la § 6.1, pág. 15, que continúa

[30]La cita está descontextualizada sólo de manera aparente; la copié así porque su contexto —que paso a describir— estimo es mejor materia para la apelación no para la nulidad. A los efectos de la nulidad, ningún contexto es válido si no explica la relación con ese contexto, que además en el caso no existe: « En su liquidación la accionante enuncia un monto total por las horas extraordinarias diurna y nocturna supuestamente trabajadas, si bien detalló algún punto realizando un cuadro mostrando la distribución esquematizada de sus horas diarias en un mes y los días libres, como así también la hora que cumplía (240 horas diurnas trabajadas de lunes a sábado, 18 horas diurnas trabajadas en domingo y 2 horas nocturnas en días domingos) sin mayor especificación de fechas, ni el día solo la cantidad de horas cumplidas sin ningún otro dato relevante que sirvan a la estimación más o menos precisa de este concepto, además del hecho de que siendo las horas extraordinarias una condición excepcional del contrato de trabajo, la carga de la prueba pesa sobre la parte actora, la misma no presentó planilla de marcación o el reloj biométrico ni si quiera mencionó la forma de marcación que se llevaba en la empresa solo dijo que trabajaba 10 a 12 horas y no aporta datos relevante para demostrar tal situación, las pruebas testificales no son suficientes para demostrar tal extremo.»

c— Y finalmente la integración justificativa en el cuerpo de la Sentencia.----------

Nada de lo que antecede a la solitaria, apartada, y dicho como de paso, frase: --------

> «las pruebas testificales no son suficientes para demostrar tal extremo»

guarda relación con ella. Y ni siquiera si, *ex-hypohesi*, admitiéramos tal relación, la fundamentación estaría ausente. ----------

§ 6.2. Antigüedad *ex-nihilo.*

Pero una cosa es decir *no es suficiente*, siquiera la débil premisa de una voluntad puede vislumbrarse en ella: alguien dice «no es suficiente»; esa juez existe. ¿Que cuando calla en absoluto? La Juez nada dijo de la manera en que computó la antigüedad de mi mandante. Nada.

SI dijera algo como —trate de entederlo mucho— que el contrato prueba la antigüedad, sería fácil de refutarlo. La inversión de la carga de la prueba ni siquiera es postulada en este caso. ----------

Pero solamente al señalar la antigüedad se refiere a la antigüedad. Como un tahúr principiante que intenta escabullir una carta esperando que nadie note su torpe maniobra, la *a-quo* ingresa la palabra a la Sentencia. Pero todos lo notamos.----------

Si la frase «no sirve» no sirve como fundamentación. La ausencia de toda palabra al respecto de una decisión es no ya una ausencia en la sentencia, es un espacio negativo. --------

Un punto controvertido de tanta incidencia en la causa como es la antigüedad, debió merecer siquiera una palabra de la *a-quo*. ----------

De cualquier manera, estas faltas, estas ausencias, vacíos, creaciones de la nada, no sólo autorizan a Vuestras Excelencias a declarar la nulidad de la Sentencia recurrida, los inhabilita asimismo a proseguir con el estudio de la causa y estudiar *el fondo*. Ya que no hay forma de criticar razonamientos que allí no están. De proseguirse, se violaría la defensa en juicio. ----------

Quise fundar sin embargo, la apelación, la razon ya fué explicada antes, la nulidad debe ser la útltima ratio y yo —en el proceso debe reinar la buena fe— estoy casi obligado a proveer algunos elementos en torno, cosa que en esta acción está casi vedado. --------

[30]Por fin he dado con una *mot juste*: las palabras de la sentencia parecen pronunciadas en en ángulo.

§ 6.3. Etc.

> Art. 188.- El juez apreciará según las reglas de la sana crítica las circunstancias y motivos conducentes a corroborar a disminuir la fuerza de las declaraciones testifícales en la sentencia juntamente con lo principal.

La sentencia no sólo debe ser equitativa, sino que debe demostrar que lo es. Debe demostrar a los litigantes la racionalidad de la decisión que es su motivo, incluyendo por qué es una derivación razonable del derecho vigente y no sólo un resultado de la discreción o capricho del juzgador. ----------

En la apelación se esperaba de mí un examen razonado de las pruebas presentadas por el *a-quo*. Sin embargo, me di cuenta de que corría el grave peligro de limitarme a repetir lo que había arguido ya en primera instancia porque no había nada que criticar ni nada sobre lo que realizar ningún tipo de crítica.----------

La arbitrariedad judicial está sancionada con la nulidad y es susceptible del la acción de inconstitucionalidad. ----------

§ 6.4. Violación del Derecho a peticionar a las autoridades.

No importa cuan infundadas hayan sido la ristra de peticiones que el Juez dejó atrás, cuán extemporáneas, o simplemente insensatas hubieran sido, el mismo debió habérmelo hecho saber resolución fundada mediante. ----------

Una icónica resolución de la Corte Suprema de Justicia lo expresa en el proemio de la cuestión que estudia —transcribo varios párrafos del mismo en razón de su importancia:

> «En primer lugar, es importante resaltar que el Magistrado tiene el deber de "decir el Derecho", esto es, pronunciarse en los asuntos que se someten a su decisión. El Cód. Org. Jud., en su art. 5, textualmente establece: "La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado...". Por su parte, el Cód. Proc. Civ. disgrega esta obligación en el art. 15, que literalmente dispone: "Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: a) dictar sentencias y demás resoluciones (...) decidiendo las causas según el orden según en que se hayan puesto en estado; (...) c) resolver siempre según la ley...; d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición...". El deber de fallar "...es la actividad principalísima del juez y consiste en resolver todos los litigios sometidos a su conocimiento, aun en defecto o ausencia de norma jurídica..." (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. El Juez. Sus Deberes y Facultades. Buenos Aires. Depalma. Pág. 175).
>
> »Así, la función jurisdiccional se ejerce mediante los órganos creados para ese efecto.

»Los Jueces, por medio de la sentencia, y previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho al caso concreto que se les somete. La sentencia es así, como concepto primario, el acto por el cual el Estado resuelve, con carácter definitivo, una controversia entre partes, y para ello está investida, entre otros caracteres, de la autoridad de la cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria. Dichos caracteres asemejan la sentencia a la ley, es decir, es la ley aplicada al caso concreto. Empero, la importancia de la función jurisdiccional se advierte más palmariamente en la protección que mediante ella logran las garantías individuales. Una garantía o un derecho que carezcan de la tutela jurisdiccional se convierten en simples declaraciones líricas, porque que dan supeditadas al respeto gracioso de quien ejerce la autoridad o se apoya exclusivamente en la fuerza; la falta de protección jurídica equivale, por tanto, es la negación del régimen jurídico (ALSINA, Hugo. 1956. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I. Buenos Aires. Ediar. Págs. 32/33).

»Vemos, pues, que la obligación de administrar justicia se encuentra estrechamente relacionada con el derecho que tienen los justiciables de peticionar a las autoridades. "Tal actividad es correlativa del derecho de peticionar de las partes (acción y contradicción) en el sentido de exigir del órgano jurisdiccional una resolución que dirima el conflicto cuya existencia afirmaron en el proceso, y comprende no sólo la tarea de dictar sentencia que ponga definitivo fin al pleito, sino también la labor de emitir pronunciamientos de oficio o sobre pretensiones incidentales cuando ello corresponda, en cualquier estadio del proceso" (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. 1982. Op. cit. Págs. 175/176); "Es deber primario y fundamental de los jueces el de prestar los servicios que les incumben como funcionales del Estado, es decir, el de administrar justicia cada vez que tal actividad les sea requerida en un caso concreto.

»"Tal deber de ejercer la función judicial deriva, por un lado, de la relación de empleo público que vincula al juez con el Estado, (...) y se correlaciona, por otro lado, con el derecho que tienen las partes o peticionarios en el sentido de que sus reclamos sean resueltos o proveídos, con prescindencia, desde luego, del contenido (favorable o desfavorable) de la respectiva decisión" (PALACIO, Lino Enrique. 1994. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. Pág. 199). »[31]

Cuando el derecho de petición se ejerce ante el Poder Judicial, ese poder jurídico no sólo resulta virtualmente coactivo para las partes, que ha de comparecer a defenderse, si no desean —cada uno en su tiempo— sufrir las consecuencias perjudiciales de la *ficta confessio*, sino que también resulta coactivo para el magistrado que debe expedirse en una u otra forma acerca del pronunciamiento.[32]

[31]Corte Suprema de Justicia. Torres Kirmser, Raúl. Acuerdo y Sentencia N° 576 de fecha 31 de julio de 2015, dictado en el juicio «MARCELO YSIDRO ABENTE MEILICKE C/ SILVIA ESTELA DEL ROSARIO ABENTE S/ DEMANDA DE SIMULACIÓN Y CONSECUENTE INCLUSIÓN DE BIENES EN ACERVO HEREDITARIO».

[32]Cfr. Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Oclc: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 78.

§ 7. Derecho.

Fundo la presente acción en los artículos de la Constitución Nacional citados, así como en los artículos del Código Civil citados a lo largo del presente escrito, y en la Doctrina y Jurisprudencias aplicables al caso. ----------

§ 8. Adenda sobre el derecho de fondo.

Al solo efecto de ilustrar a V.S. en torno a qué iba la discusión sobre el horario. No forma parte de la presente acción y Vuestras Excelencias pueden simplemente consultar el expediente para enterarse de ello. Sin embargo trataré de hacer un resumen util; lo destinaré a un cuerpo menor. ----------

En su momento y con el fin de establecer de manera clara ciertos principios que fueron atinentes al desarrollo del escrito de Apelación, principios que es fácil dar asentados, pero que aún así juzgue necesario incluir, realicé un distingo entre lo que es un horario ilegal y lo que son horas extras. ----------

Las horas extras, dije, acaecen por motivos excepcionales. Y no se dan con frecuencia. A menos que uno sea empleado del Poder Ejecutivo.

Eso lo dije para matizar porque en puridad no sé si siquiera allí se da a menudo. Cuando sucede, es recibido con beneplácito por el trabajador, ya que para él es un acaso añorado para aumentar su salario. ----------

No renuncia porque su empleador no para de darle horas extras. No. Nadie hace eso. ----

La *a-quo*: ----------

> «... además del hecho de que siendo las horas extraordinarias una condición[33]excepcional del contrato de trabajo, la carga de la prueba pesa sobre la parte actora, la misma no presentó planilla de marcación o el reloj biométrico ni si quiera mencionó la forma de marcación que se llevaba en la empresa solo dijo que trabajaba 10 a 12 horas y no aporta datos relevante para demostrar tal situación, las pruebas testificales no son suficientes para demostrar tal extremo.... »

Cada vez creo menos en el origen del texto de la Sentencia[34]. Pero, Vuestras Excelencias, quiero parar acá y pedirles que se hagan una idea de lo que está reclamando la «a-quo». --

Mi mandante debía llevar a una escribana hasta el reloj biométrico y que la misma haga una constancia en el lugar. ¿Cómo? Porque una foto no bastaría y no creo que la «a-quo» esté aconsejando que robe documentos de la empresa. Porque, tanto el reloj, como sus insumos, el edificio, sus muebles, los enseres, son propiedad de MOTHOTOUR S.A.. Que se opondría —con

[33]No, no es una condición, ni en términos usuales ni en alguno jurídico; pero se entiende.

[34]Escribí toda una página sobre el punto y aunque tiene puntos casi irrefutables, lo escribí simplemente en el calor de la discusión.

[35]Con razón jurídica, es propiedad privada. Y en el caso también pudiera ser con razón fáctica: pudiera ser un inspector y descubrir, por ejemplo, que la piscina no se ha desaguado en meses sencillamente porque no tiene bomba...

razón[35]— a que un tercero, digamos un escribano, entre a merodear en sus instalaciones. –

Cualquiera se opondría a una situación así con todas sus fuerzas porque la casa nunca está del todo arreglada, y tal hecho está reconocido en la Constitución que garantiza la propiedad privada, la inviolabilidad de los recintos privados, el derecho a la intimidad, etc. ----------

Esta es la razón por la que en este tipo de relación contractual existan tantas presunciones —v. § ??, pág. ??—, porque el trabajador nunca tendrá acceso a toda la prueba de la que podría valerse y menos si versaran sobre hechos ilegales. ----------

¿Pero se contradijeron las testigos? No suelo entrevistarme con los testigos antes de su audiencia, salvo lo básico antes de entrar: les digo que mantengan la calma y que digan aquello que saben y nada más. No lo hago porque soy un dechado de virtudes procesales sino porque decirle a un testigo qué decir es la forma más segura de que suenen falsos, titubeen, se giren a mirarte, todas esas cosas que son de pesadilla. Así que todos y cada uno de ellos no coincidieron exactamente ni se contradijeron de ningún modo. ----------

Como todos habían sido compañeros en otro tiempo, ninguno coincidió con el horario que —sin querer— se le deslizó a la propia demandada —tal cual, a fojas 89 se puede leer: 21 — 7 — Pero todos señalaron horarios similares o iguales en lo único que importaba: su duración; la forma en que se articulaban los horarios, las nefastas condiciones de esa pobre gente. ----

Dos de los testigos coincidieron como sincronizados. ----------

Pero acá me detengo, estas cosas fueron juzgadas y si no existen las nulidades que solicito, este no es el lugar para articularlos, sino ante un nuevo juez. ----------